

CHLOROS (A. G.): *Legal proof: a post-script*, en «Revue Internationale de Philosophie», Bélgica, año 9.º, fascículo I, 1955, págs. 145-148.

En un reciente número de la *Revista Internacional de Filosofía* han aparecido artículos y discusiones de sumo interés sobre la prueba legal que suscitan ciertos problemas de interés poco frecuente, tanto para los filósofos como para los juristas. Concretamente el profesor Bobbio distingue entre los seguidores de la Escuela Intuitiva, cuyo objeto es lograr la justicia perfecta, y la Escuela Científica o Lógica, cuya pretensión es lograr la certidumbre por la aplicación rigurosa de reglas lógicas al campo del Derecho. Este criterio se vincula, pues, con el de los juicios de valor del legislador, ya que la obra del jurista consistiría, desde el punto de vista de la ciencia, en una deducción lógica de ciertas premisas dadas. El autor, cuya preocupación máxima es el raciocinio jurídico, pretende que los juristas construyan juicios de valor tal y como Kelsen sugiere, fundados sobre normas básicas de carácter lógico, de modo que una norma legal no proceda de fundamentos morales, sino que su propia existencia y lógica interna, como norma legal, le atribuyan la necesaria validez. La validez de una norma debe lograrse por dos caminos complementarios: 1.º En cuanto se pruebe que procede de una norma superior (regla de validez formal). 2.º En cuanto su contenido sea lógicamente coherente con las demás normas que tienen validez jurídica (regla de validez material). Dicho en otras palabras, que la validez depende de la correcta deducción para llegar a las conclusiones implícitas.

Ahora bien, con referencia a estas opiniones de Bobbio, quisiera hacer por mi cuenta alguna observación. En primer lugar, ¿es posible distinguir con tanto rigor entre la Escuela Intuitiva y la Escuela Científica? En segundo lugar, ¿está el Derecho, en cuanto estructura jurídica, tan poco influido por los juicios de valor como el autor pretende? Tercero, ¿se puede llegar a una diferenciación tan estricta entre las funciones del legislador y las funciones del legista? Si consideramos la teoría de Kelsen, cuyo punto de vista es, sin duda, el que ha fomentado más la lógica jurídica como contenido puro del

Derecho puro, observamos que la construcción kelseniana parte de una norma fundamental, cuya norma fundamental implica vinculaciones morales y hasta implícitos juicios de valor, de tal manera que la regla de validez material y la regla de validez formal no pueden sustraerse a las valoraciones concretas. Esto no quiere decir que el Derecho haya de caer en una sociología jurídica, pero sí que la estricta separación que defiende el profesor Bobbio parece exagerada. Lo mismo podríamos decir respecto de la diferencia entre jurista y legislador. Es indudable que la lógica en el raciocinio legal interesa a ambos, pero también es innegable que ambos tienen en cuenta no sólo en el orden de las actitudes personales, sino también en el orden de la estructura jurídica, los juicios de valor.—E. T. G.

SEELIG (E.): *Die Entwicklungsphasen der kriminologischen Forschung*, en «Annales Universitatis Saraviensis», tomo III, cuad. 1-2, año 1954 (páginas 89-96).

Mientras que en la antigüedad, Edad Media y primeros años de la moderna, el pensamiento científico no se ocupó del crimen más que desde el punto de vista moral o jurídico, el desenvolvimiento de las ciencias naturales en el siglo XIX llamó la atención sobre los procesos vitales *reales* que se producen con ocasión del crimen. El hombre criminal, como autor del crimen, fué el objeto esencial de la criminología. Lombroso quiso definir el delincuente nato mediante un conjunto de características físicas y psíquicas que se mantenían uniformes en todos los casos. Quetelet, Lacassagne, Tarde, analizaron el crimen como fenómeno de masa, sosteniendo que las imperfecciones de la vida social, sobre todo de la vida económica, eran las verdaderas causas del crimen: la falta no era del criminal, sino de la sociedad.

Las discusiones entre la teoría de la disposición innata para el crimen y la teoría del medio fué resuelta por Hans Gross, que creó en 1912 el primer Instituto de Criminología en la Universidad de Graz. Los resultados más importantes de las investigaciones posteriores fueron, en primer lugar, la distinción en el problema de las causas del crimen, entre la cuestión de la forma-

ción de la personalidad del criminal y la de realización del crimen. Segundo, creación de una doctrina criminológica de tipos, doctrina que pone en relación la disposición criminogénica con la forma exterior de vivir el criminal. Tercero, la idea que todo individuo es único, a pesar de la condición hereditaria de sus disposiciones radicales y de la reaparición de ciertos tipos entre los criminales.

Esta concepción se manifestó fructífera respecto a las otras disciplinas, pertenecientes también a la criminología, y que se ocupaban en particular del interrogatorio, del testimonio, de la dactiloscopia y de la identificación de la escritura. Esta noción de criminología en sentido lato fué aceptada por los Congresos Internacionales de Criminología de Roma (1938) y París (1950). A la par se estableció el carácter internacional de la ciencia de la criminología. El rasgo común de la criminología y del Derecho penal es la persona del criminal, cuyo carácter real es estudiado por la Criminología, cuya culpabilidad, penalidad y prevención es considerada por el Derecho penal. La Criminología es, así, ciencia hermana del Derecho penal, más restringida que él en un respecto, más amplia en otro, pues se beneficia de los estudios comparativos de las instituciones sociales de los distintos pueblos.—E. G. A.

SCHNUR (R.): *Die Krise des Begriffs der services publics im französischen Verwaltungsrecht*, en «Archiv des Öffentlichen Rechts», tomo 79, cuad. 4.º, 1953-54, págs. 418-430.

Durante parte del siglo pasado se elaboró por el Derecho administrativo francés el concepto de servicio público, que se extendió rápidamente a toda la doctrina administrativa europea como uno de los conceptos básicos, admitiendo que es servicio público de acuerdo con la definición de Laubadère: «toute entreprise d'une collectivité publique visant a satisfaire un besoin d'intérêt général». Ahora bien, este concepto de servicio público se ha tenido que transformar en la medida en que se ha transformado la función del Estado y sus relaciones con la actividad social espontánea. Las formas clásicas que el Derecho administrativo francés admitía para los servicios públicos, han entrado

en franca crisis, ya que tanto el «service public en régie», el «établissement public» y el «service public congédé» se han transformado, como indica la expresión común ya, entre los administrativistas franceses de «services publics, industriels et commerciaux». En efecto, los fundamentos económicos de la sociedad contemporánea han obligado a la intervención del Estado a través de empresas para-estatales y la nacionalización. En todo caso, los servicios públicos quedan sustituidos por organizaciones que pueden tener o bien un carácter para-estatal o bien ser empresas privadas de interés general. Estas últimas se van desarrollando de una manera tal que con el nombre de establecimientos públicos de carácter corporativo, se extienden cada vez más. Estos establecimientos públicos de carácter corporativo integran actividades privadas, satisfacen intereses privados y se alejan del contenido habitual del concepto clásico de servicio público. Es patente el proceso en leyes para el desarrollo de la economía que autorizan y articulan los llamados «comités d'organisation». Las facultades de estos comités, la penetración del campo de acción de los mismos en esferas que no se pueden calificar como propias del interés público, supera ampliamente el concepto tradicional.

Ahora bien, se plantean graves problemas teóricos, ya que, en realidad, tanto parece que sea una crisis del concepto de servicios públicos por la transformación de su contenido real, como una crisis por abundamiento, es decir, porque todo tienda en el orden de la organización social al carácter de servicio público. En todo caso, el concepto tiene que adquirir un contenido singularmente económico, ya que es en esta esfera en donde más se acentúa la crisis.—E. T. G.

KLEINRAHM (Kurt): *Gesetzgebungshilfsdienst für deutsche Parlamente? Zur Ontologie der gesetzgeberischen Willensbildung*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, vol. 2, páginas 137-157.

Considerándolo en su sentido estricto, no se realiza el principio de separación de poderes entre el Parlamento y el Gobierno de Alemania como en la mayoría de los países occidentales, ya